

Pública Clasificada

223200-24-3

Bogotá

Doctora  
 Gina Paola Reyes Ruíz  
 Subdirectora de Operación Financiera  
 Secretaría Distrital de Hacienda  
 Carrera 30 # 25 -90  
[gpreyes@shd.gov.co](mailto:gpreyes@shd.gov.co)  
 NIT 899999061  
 Bogotá D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 25.08.2025 09:15:11  
 Al Contestar Cite este Nr: 2025IE02072301 Fol: 13 Anex: 0  
 ORIGEN:DESPACHO DIR. JURIDICA / MARCELA GOMEZ  
 MARTINEZ  
 DESTINO:SUBD. OPERACION FINANCIERA / GINA PAOLA  
 REYES RUIZ  
 ASUNTO: Concepto Jurídico. Prelación deducciones contratistas.  
 Referencia 2025IE01788601  
 OBS:



Concepto 113-F.01

## CONCEPTO

Radicado Solicitud	2025IE01788601
Descriptor general	Tesorería.
Descriptores especiales	Prelación deducciones contratistas.
Problema jurídico	¿Cuál es el orden de prelación que debe aplicarse a las deducciones de origen legal o judicial, como son los embargos ejecutivos, de alimentos, laborales, coactivos, entre otros, frente a las deducciones voluntarias autorizadas por el contratista, tales como aportes o cuotas sindicales, descuentos por libranzas con entidades financieras o cooperativas, aportes voluntarios a fondos privados de pensiones, aportes a fondos de empleados, entre otros?
Fuentes formales	Constitución Política de Colombia.  Código Civil, Código Sustantivo del Trabajo, Código General del Proceso.  Leyes 50 de 1990, 100 de 1993, 1527 de 2012 y 2381 de 2024.  Decreto Distrital 192 de 2021.  Circular DDT – N. 4 de 2023 de la Tesorería Distrital.  Resolución SDH No. 191 de 2017.  Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 72 del Decreto Distrital 601 de 2014<sup>1</sup>, modificado por el artículo 3 del Decreto Distrital 237 de 2022<sup>2</sup>, es función de la Subdirección Jurídica de Hacienda de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, “[a]bsolver consultas, proyectar conceptos, estudios e investigaciones jurídicas y prestar asistencia jurídica en los asuntos encomendados por el Director Jurídico, relacionados

<sup>1</sup> Por el cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda, y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por medio del cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda.

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



con temáticas de tesorería, presupuesto, impuestos, cobro, contabilidad, administrativa, laboral, crédito público y en aquellas que correspondan a las actividades a cargo de la Subdirección". Por lo tanto, esta Dirección es competente para pronunciarse en el asunto objeto de la consulta.

### **IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:**

La Subdirectora de Operación Financiera de la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH), elevó solicitud de concepto jurídico ante esta Dirección a través del radicado 2025IE017886O1 del 14 de julio de 2025, con el fin de obtener respuesta a los siguientes interrogantes:

(...)

- I. *¿Cuál es el orden de prelación que debe aplicarse entre las deducciones de origen legal o judicial (cómo embargos ejecutivos, de alimentos, laborales, coactivos, entre otros) frente a las deducciones voluntarias autorizadas por el contratista, tales como:*

- *Aportes o cuotas sindicales.*
- *Descuentos por libranzas con entidades financieras o cooperativas.*
- *Aportes voluntarios a fondos privados de pensiones (AFP).*
- *¿Aportes a fondos de empleados, entre otros?*

- II. *¿Cuál es el porcentaje máximo de los honorarios que se puede descontar a un contratista del Distrito Capital por concepto de deducciones legales, judiciales y voluntarias? y, ¿Qué medidas se deben adoptar si el total de descuentos supera el porcentaje permitido según la normatividad vigente?*

- III. *En caso de coexistencia entre deducciones voluntarias autorizadas con anterioridad y una orden de embargo judicial posterior, ¿cuál debe ser el tratamiento que se le da a cada una? ¿Debe la entidad contratante suspender o modificar las deducciones voluntarias para dar cumplimiento al embargo?*

Así mismo, y con el objetivo de garantizar la aplicación adecuada de las medidas cautelares en materia de alimentos, agradeceríamos su ilustración sobre lo siguiente:

- IV. *En el evento en que los recursos disponibles no sean suficientes para cubrir la totalidad de la cuota alimentaria ordenada por el Juez ¿debería la entidad dar cumplimiento parcial a dicha obligación con el saldo disponible? o por el contrario, ¿se permite mantener las deducciones voluntarias y abstenerse de efectuar el giro parcial a favor del acreedor alimentario? o ¿debe la entidad abstenerse de realizar las deducciones voluntarias y en su defecto dar cumplimiento total a la cuota alimentaria?*

De igual forma, en el marco de la reciente reforma pensional aprobada mediante la Ley 2294 de 2023 (Reforma al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez), se establece la posibilidad de que las entidades contratantes realicen la deducción directa de los aportes al sistema de seguridad social a contratistas previo consentimiento del contratista, por tal razón agradecemos su concepto sobre si esta deducción, en caso de estar autorizada por el contratista, tiene alguna prelación frente a otras obligaciones como embargos judiciales. (...)

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

## I. CONSIDERACIONES

Como primera medida, es pertinente referir en relación con las deducciones efectuadas por el empleador sobre el salario de los servidores públicos, que aquellas están sujetas a los límites definidos por la ley y que en todo caso la autoridad competente debe acatar, los cuales están contenidos en el artículo 12 del Decreto Ley 3135 de 1968<sup>3</sup> que prescribe:

**"Artículo 12º.- Deducciones y retenciones. Los habilitados, cajeros y pagadores no pueden deducir suma alguna de los sueldos de los empleados y trabajadores sin mandamiento judicial o sin orden escrita del trabajador, a menos que se trate de cuotas sindicales, de previsión social, de cooperativas o de sanción disciplinaria conforme a los reglamentos.**

**No se puede cumplir la deducción ordenada por el empleado o trabajador cuando afecte el salario mínimo legal o la parte inembargable del salario.**

*Es embargable hasta la mitad del salario para el pago de las pensiones alimenticias de que trata el artículo 411 del Código Civil, y de las demás obligaciones que para la protección de la mujer o de los hijos establece la ley. En los demás casos, sólo es embargable la quinta parte del exceso del respectivo salario mínimo legal". (Subraya y negrillas ajenas al texto original)*

Estas reglas fueron reiteradas en los artículos 2.2.31.5, 2.2.31.7 y 2.2.31.8 del Decreto 1083 de 2015<sup>4</sup>: en los siguientes términos:

**"Artículo 2.2.31.5. Descuentos prohibidos.** Queda prohibido a los habilitados, cajeros y pagadores, deducir suma alguna de los salarios que corresponden a los empleados oficiales.

*Dichas deducciones sólo podrán efectuarse en los siguientes casos:*

- a) **Cuando exista un mandamiento judicial que así lo ordene en cada caso particular, con indicación precisa de la cantidad que debe retenérse y su destinación; y**
- b) **Cuando la autorice por escrito el empleado oficial para cada caso, a menos que la deducción afecte el salario mínimo legal o la parte inembargable del salario ordinario, casos estos en los cuales no podrá hacerse la deducción solicitada.**" (Subraya y negrillas ajenas al texto original)

**"Artículo 2.2.31.7 Inembargabilidad del salario mínimo legal.** No es embargable el salario mínimo legal, excepto en los casos a que se refiere el artículo siguiente."

**"Artículo 2.2.31.8. Inembargabilidad parcial del salario.**

*Es embargable hasta la mitad del salario para el pago de las pensiones alimenticias que se deban conforme a lo dispuesto en el Código Civil, lo mismo que para satisfacer las obligaciones impuestas por la Ley para la protección de la mujer y de los hijos.*

<sup>3</sup> "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales."

<sup>4</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública."

*En los demás casos, solamente es embargable la quinta parte de lo que excede del valor del respectivo salario mínimo legal.”*

De otra parte, desde el punto de vista jurisprudencial, la Corte Constitucional en la Sentencia C-054 de 1997<sup>5</sup>, consideró que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tiene por objeto “garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”.

En esa medida, si bien es cierto que las medidas cautelares buscan asegurar el pago de una obligación, la Corte Constitucional ha manifestado que su decreto y ejecución por parte de las autoridades debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales, por lo cual, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital<sup>6</sup>.

En desarrollo de lo anterior, el legislador colombiano ha establecido una serie de restricciones para la ejecución de las medidas cautelares, contenidas en:

- (i) El numeral 1º del artículo 1677 del Código Civil, donde se indica que el salario mínimo legal o convencional no es embargable;
- (ii) El numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas; y
- (iii) El Código Sustantivo del Trabajo, en cuyo artículo 154 se determina que no es embargable el salario mínimo legal o convencional, seguido de su artículo 155 que establece que el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte, a lo que se suma su artículo 156, que introdujo una excepción consistente en que todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Estas normas protegen ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos, y que es un elemento necesario para su subsistencia y la de su familia. Aun así, no se ha establecido la

<sup>5</sup> Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-725 de 2014.

misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y reciben honorarios en lugar de salario, por cuanto esta clase de contratos no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios.

Es decir que en estos casos no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista, toda vez que se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad acostumbrada del contrato laboral. Sin embargo, la Corte Constitucional ha manifestado que cuando el contratista acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, es necesario hacerle extensivas las reglas aplicables sobre este particular a los trabajadores, por lo cual se debe:

- (i) Evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando su ingreso es igual o inferior al salario mínimo legal mensual vigente;
- (ii) Restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo legal mensual vigente, y
- (iii) Permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.<sup>7</sup>

Una vez precisado este aspecto, cabe indicar que cuando existen varios embargos, el legislador, en el artículo 465 del Código General del Proceso, definió las reglas para dirimir la concurrencia de embargos en diferentes especialidades, conforme al cual, ante la concurrencia de embargos, el producto del remate de los bienes del deudor se distribuye entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, es decir, la consagrada en el Código Civil, donde se agrupan los créditos en cinco clases, y éstas a su vez se subdividen en órdenes de preferencia, que se resumen de la siguiente forma<sup>8</sup>:

(i) Los **créditos de primera clase**, definidos en el artículo 2495 del Código Civil, los cuales tienen preferencia sobre todos los demás y las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que allí aparecen incluidas, y si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.

Dentro de esta clase se encuentran los créditos por alimentos a favor de menores, los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia

<sup>7</sup> Cfr. Sentencias T-725 de 2014, T-629 de 2016, T-678 de 2017, entre otras.

<sup>8</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-557 de 2002.

suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos.

También se incluyen los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, tal como lo establece el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, que modificó los artículos 157 y 345 del Código Sustantivo del Trabajo.

(ii) Los **créditos de segunda clase**, establecidos en el artículo 2497 del código en mención, que corresponden a aquellos que pueden hacerse efectivos sobre determinados bienes muebles del deudor. Así mismo, conforme al artículo 2498, estos créditos gozan de un privilegio especial, ya que si son insuficientes para cubrir la totalidad de la deuda, el déficit insoluto pasa a la categoría de los créditos no privilegiados, pagándose a prorrata de su monto. Estos créditos se cancelan con preferencia respecto de los demás créditos, a excepción de los de la primera clase. Específicamente, pertenecen a esta clasificación los créditos que se encuentran en cabeza del posadero, causados en virtud de la posada; los del acarreador, debido al transporte, y los del acreedor prendario respecto de la prenda.

(iii) Los **créditos de tercera clase** señalados en el artículo 2499 del Código Civil, que corresponden a los hipotecarios y gozan de una preferencia especial por cuanto la obligación garantizada con hipoteca sólo puede hacerse valer sobre el bien hipotecado, de modo que el orden de inscripción de la hipoteca sobre un mismo bien es el que asigna la prioridad dentro de este tipo de créditos.

(iv) Los **créditos de cuarta clase**, consagrados en el artículo 2502 del Código Civil, que a su vez comprenden los créditos del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales; los de los establecimientos de caridad o de educación costeados por fondos públicos, y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas; los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad sobre los bienes de éste, y los de las personas que están bajo tutela o curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores.

(v) La **quinta y última clase de créditos** comprende los bienes que no gozan de preferencia, los cuales según el artículo 2509 del Código Civil, se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

Ahora bien, descendiendo a la consulta jurídica que ocupa nuestro interés, es importante enfatizar que los salarios u honorarios pueden ser objeto de deducciones de carácter voluntario, legal o judicial, las cuales en todo caso deben ejecutarse conforme al marco legal y jurisprudencial anteriormente reseñado.

Bajo ese entendido, se tiene entonces que entre las **deducciones de orden legal** se encuentran las relativas a la seguridad social, conforme lo autoriza el artículo 150 del Código

Sustantivo del Trabajo, la Ley 100 de 1993<sup>9</sup> y sus disposiciones reglamentarias, así como las de carácter fiscal o tributario, las cuales son de carácter obligatorio, sin que en ellas medie orden judicial para su cumplimiento, conforme a las disposiciones ya referenciadas.

Entre tanto, las obligaciones alimentarias ordenadas por juez competente a través de medida cautelar de embargo de salarios u honorarios, son **deducciones de carácter judicial** y se someten al orden de prelación establecido en el Código Civil y en el Código Sustantivo del Trabajo, que como ya se estableció, gozan de prelación como créditos de primera clase y dan lugar al embargo del salario u honorarios hasta el 50% del salario mínimo legal mensual vigente, medida también aplicable a favor de los créditos con cooperativas legalmente autorizadas.

Por último, están las **deducciones voluntarias**, consideradas como aquellas que surgen del libre designio del trabajador o contratista, entre ellas, los aportes sindicales, aportes voluntarios a AFP, aportes a cooperativas o fondos de empleados, entre otras. Empero, en cuanto a la prelación de estas deducciones, si bien el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo indica que por regla general el salario mínimo del trabajador no es embargable, mientras que el artículo 155 *ibidem* determina que el juez solo puede decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, lo cual resulta una garantía al derecho fundamental al mínimo vital, jurisprudencialmente se ha considerado que existen excepciones a esta protección.

Es así que en la Sentencia T-629 de 2016<sup>10</sup>, la Corte Constitucional, concluyó que esta excepción se refleja en los embargos provenientes de obligaciones alimentarias y de deudas con cooperativas, conforme lo regula el artículo 156 del código en comento, donde se establece que todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil, de lo cual se colige, que todos los salarios, inclusive el salario mínimo, puede ser afectado para cumplir el pago de las deudas mencionadas, hasta en un 50%.

De otro lado, en la sentencia referida, la Corte expresó que para los descuentos relacionados con pagos de prestaciones sociales u otros beneficios para el trabajador, tales como cuotas sindicales o de cooperativas, pago de multas, retención en la fuente, etc., el límite de descuento será el salario mínimo. También refirió que en los descuentos autorizados por el trabajador por mera liberalidad para acceder a créditos con un tercero o con el mismo empleador, ante la obligación contraída con el empleador o con un tercero, el elemento determinante es la voluntad del trabajador de adquirir el crédito, de modo que los descuentos directos están autorizados siempre y cuando los cobros no afecten el monto del salario mínimo vigente.

<sup>9</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

<sup>10</sup> Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Empero, en esta sentencia la Corte trajo a colación lo dispuesto en la Ley 1527 de 2012<sup>11</sup>, que modificó el límite a dichos descuentos, en razón a que el numeral 5 de su artículo 3, referente a las condiciones para acceder a un crédito a través de libranza, dispuso que uno de los requisitos es “[q]ue la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley”, lo cual quiere decir que el trabajador puede autorizar el descuento de hasta el 50% de su salario, aun cuando lo que devenga sea el mínimo, siempre y cuando este descuento no afecte su mínimo vital.

Así mismo, en lo tocante a los deberes de los responsables de aplicar estos descuentos al trabajador, la Corte fijó las siguientes reglas, reiteradas en la Sentencia T-168 de 2016<sup>12</sup>, así:

*“Finalmente, esta Sala debe hacer precisión respecto de quién es el responsable de realizar, adecuadamente, los descuentos a una nómina; respecto a ello, se ha sostenido “que le asiste al empleador una obligación legal, clara y ligada indisolublemente al respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores, y es la de priorizar y computar los descuentos que le aplicará a los salarios de los trabajadores, por una parte, los que tienen origen en una orden judicial según las reglas de prelación de créditos que el juez señale en el oficio de embargo y, por otra parte, los autorizados expresamente por el trabajador. Para todos el empleador debe tener en cuenta, (i) el orden de llegada, es decir, corresponde aplicar el primer descuento ordenado judicialmente o autorizado por el trabajador, según las reglas de prelación de créditos, y los demás, deben esperar su turno hasta el pago de la primera deuda, y así sucesivamente; (ii) la aplicación de los descuentos no deberá afectar el derecho fundamental al mínimo vital del trabajador, cuando se confronte casos de trabajadores en los que el salario constituye la única fuente de subsistencia y la de su núcleo familiar a cargo”. (Subraya y negrillas ajenas al texto original)*

Finalmente, en lo que tiene que ver con la posibilidad de que las entidades contratantes realicen la deducción directa de los aportes a la seguridad social de los contratistas, previo consentimiento de estos últimos, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley 2381 de 2024<sup>13</sup>, se considera que estas cotizaciones gozan de la misma prelación que tienen las deducciones legales efectuadas a los trabajadores, de manera que en caso de que el contratista autorice dicha deducción, la entidad contratante debe dar prioridad a estos pagos.

Lo anterior sin perjuicio de los cambios que esta reforma pensional pueda sufrir en su trámite legislativo, en razón a que su entrada en vigor inicialmente estaba prevista para el 1 de julio de 2025, pero fue suspendida por la Corte Constitucional hasta que el Congreso de la República subsane los vicios de procedimiento en que se incurrió durante su aprobación y regrese a la Corte Constitucional para que decida definitivamente sobre la constitucionalidad de dicha ley, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto 841 de 2025.<sup>14</sup>

<sup>11</sup> Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

<sup>12</sup> Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>13</sup> Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones.

<sup>14</sup> M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar. Expediente: D-15.989.

De otra parte, en cuanto a la gestión tesoral distrital de los embargos, el artículo 43 del Decreto Distrital 192 de 2021<sup>15</sup> definió los elementos básicos que se deben tener en cuenta para efectos de proceder al registro de un embargo decretado contra un proveedor o contratista del Distrito, así:

***“Artículo 43º. Registro de embargos a terceros. Para el registro de los embargos decretados contra un proveedor o contratista del Distrito, la Dirección Distrital de Tesorería revisará si la orden impartida por la autoridad competente recae sobre los honorarios o pagos devengados con ocasión a la relación contractual con una entidad distrital específica que haga parte de la Administración Central o Fondos de Desarrollo Local; o si, por el contrario, es general y recae sobre la vinculación contractual con el Distrito.***

*En el primer caso, la medida se aplicará, exclusivamente, sobre los honorarios y pagos que el contratista o proveedor perciba como resultado de su relación con la entidad distrital **discriminada en la providencia o acto administrativo en la que se decreta el embargo;** mientras que, en el segundo caso, se registrará la respectiva medida en cabeza de todas las entidades de la Administración Central o Fondos de Desarrollo Local, con lo cual, se realizarán descuentos por los pagos realizados por cualquiera de estas entidades.”* (Subraya y negrillas ajenas al texto original)

En desarrollo de lo anterior, la Tesorería Distrital a través de la Circular DDT – N. 4 de 2023<sup>16</sup>, dentro de los lineamientos para culminar la implementación gradual de la Cuenta Única Distrital respecto de los Establecimientos Públicos y asimilados, que hacen parte del Presupuesto Anual del Distrito Capital, dispuso en relación con el trámite de pago de órdenes de embargo lo siguiente:

#### **“9.4 TRÁMITE DE PAGO DE ÓRDENES DE EMBARGO**

*Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 del Decreto Distrital 192 de 2021, el proceso de pago de embargos está dividido, así:*

**9.4.1 PAGO DE EMBARGOS A FUNCIONARIOS: El área de Talento Humano de cada entidad distrital es la responsable de incorporar, aplicar y controlar los embargos de sus funcionarios; así mismo, con una periodicidad mensual,** cada entidad carga una cuenta por pagar a favor del Banco Agrario por el valor global de los embargos de nómina de los funcionarios y carga una plantilla en el Sistema SAP/BogData con la información desagregada por cada funcionario y cada proceso de embargo, en la cual se diferencian los números de proceso, funcionarios, demandante, proceso y cuenta judicial. **El cargue de esta plantilla se realiza por la opción “ZHCM\_PY\_002 Consolidado de embargos”.**

**9.4.2 PAGO DE EMBARGOS A PROVEEDORES Y CONTRATISTAS: La Oficina de Gestión de Pagos de la DDT-SDH registra el embargo que envía el Juzgado o autoridad competente a través de un oficio, mediante la transacción “ZTR\_0003”. Es responsabilidad de cada entidad**

<sup>15</sup> Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones.

<sup>16</sup> Asunto: Lineamientos para culminar la implementación gradual de la Cuenta Única Distrital respecto de los establecimientos públicos y asimilados, que hacen parte del Presupuesto Anual del Distrito Capital. Radicado: 2023EE222314O1.

**distrital la liquidación y compensación del embargo, a través del Sistema SAP/BogData, mediante la transacción “ZTR 0015”, lo cual genera las clases de documentos KR y KE respectivamente para cada tercero y para el Banco Agrario, conforme lo previsto en la Circular DDT 3 del 2021 - Lineamientos sobre el registro, liquidación, modificación y pago de embargos ordenados en contra de proveedores y contratistas del Distrito Capital.”** (Subraya y negrillas ajenas al texto original)

Estas premisas se complementan con lo señalado por el Manual Operativo Presupuestal de las Entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, aprobado por la Resolución SDH No. 191 de 2017<sup>17</sup>, en cuyo numeral 3.2.14 del módulo 1 se expresó lo siguiente:

#### **“3.2.14. Constitución y Legalización Depósitos Judiciales**

*Son aquellas cantidades de dinero que deben ser consignadas por la Dirección Distrital de Tesorería o por las Tesorerías de los Establecimientos Públicos en una determinada entidad financiera, que se constituyen en un título judicial y se efectúan con base en una orden judicial o de autoridad competente, como garantía y satisfacción de un derecho. Igualmente, el juzgado puede exigir la constitución de depósitos sobre los saldos bancarios que el Distrito posee en sus respectivas cuentas.*

*Los depósitos judiciales pueden presentarse por embargos a terceros (servidores públicos, proveedores, contratistas del Distrito), o por procesos en donde está involucrado el Distrito Capital.*

***En el caso de los embargos por cuenta de terceros, la Dirección Distrital de Tesorería actúa como un canal facilitador de compromisos judiciales que da seguridad y respaldo y de otra parte le restringe la facultad de disponer libremente de la propiedad del dinero hasta tanto se defina la situación.*** (Subraya y negrillas ajenas al texto original)

De manera que, por regla general, los embargos o descuentos al salario de los servidores públicos, son procedentes siempre y cuando exista un mandamiento judicial que así lo ordene, o cuando el servidor público los haya autorizado por escrito a la entidad en los porcentajes máximos permitidos por la ley, tal como lo reiteran el artículo 12 del Decreto Ley 3135 de 1968, y los artículos 2.2.31.5 y siguientes del Decreto 1083 de 2015<sup>18</sup>. Adicionalmente, en el caso de los contratistas, según lo dispone el artículo 43 del Decreto Distrital 192 de 2021, es necesario que el embargo esté decretado por una providencia o acto administrativo.

## **II. CONCLUSIONES**

Con base en las consideraciones expuestas, se responden los interrogantes planteados en los siguientes términos:

<sup>17</sup> Por medio de la cual se adopta y consolida el Manual de Programación, Ejecución y Cierre Presupuestal del Distrito Capital.

<sup>18</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”

***“I. ¿Cuál es el orden de prelación que debe aplicarse entre las deducciones de origen legal o judicial (cómo embargos ejecutivos, de alimentos, laborales, coactivos, entre otros) frente a las deducciones voluntarias autorizadas por el contratista, tales como aportes o cuotas sindicales, descuentos por libranzas con entidades financieras o cooperativas, aportes voluntarios a fondos privados de pensiones (AFP), aportes a fondos de empleados, entre otros?”***

Las deducciones de orden legal, tales como las tributarias o las relacionadas con los aportes de la seguridad social, son de obligatorio cumplimiento por ministerio de la ley que las ordena, y por lo tanto, tienen prelación al momento de efectuar los descuentos a los honorarios del contratista, en atención a que tienen la connotación de créditos de primera clase. En cuanto a las prelación de las deducciones judiciales y voluntarias, es necesario dar aplicación a las reglas definidas por la Corte Constitucional en las Sentencias T-168 y T-629 de 2016, en las cuales se indica que los pagadores tienen la obligación de priorizar y computar los descuentos que aplicarán a los honorarios de los contratistas, esto es, establecer cuáles tienen origen en una orden judicial según las reglas de prelación de créditos que el juez señale en el oficio de embargo y, por otra parte, los autorizados expresamente por el contratista.

Para ello deberán tener en cuenta: (i) el orden de llegada, es decir, corresponde aplicar el primer descuento ordenado judicialmente o autorizado por el contratista, según las reglas de prelación de créditos, y los demás deberán esperar su turno hasta el pago de la primera deuda, y así sucesivamente; y (ii) que la aplicación de los descuentos no afecte el derecho fundamental al mínimo vital del contratista, cuando se identifiquen casos en los que los honorarios constituyen su única fuente de subsistencia y la del núcleo familiar a su cargo. Así, por ejemplo, el pagador deberá dar prioridad a los embargos judiciales, luego a los créditos por libranza autorizados y restringir temporalmente los subsiguientes, hasta tanto no se satisfaga la primera obligación.

***“II. ¿Cuál es el porcentaje máximo de los honorarios que se puede descontar a un contratista del Distrito Capital por concepto de deducciones legales, judiciales y voluntarias? y, ¿Qué medidas se deben adoptar si el total de descuentos supera el porcentaje permitido según la normatividad vigente?”***

La respuesta a este interrogante dependerá de cada caso en particular, en concreto de la naturaleza jurídica de las deducciones legales, judiciales y voluntarias de las cuales sean objeto los honorarios del contratista. En todo caso, previas las deducciones legales, se deberá garantizar el mínimo vital del contratista, esto es, respetando el salario mínimo legal vigente y efectuar las deducciones sobre la quinta parte del excedente, mientras que en el caso de obligaciones alimentarias o deudas a favor de cooperativas legalmente autorizadas o créditos de libranza, se podrá deducir hasta el 50% de sus honorarios netos.

***“III. En caso de coexistencia entre deducciones voluntarias autorizadas con anterioridad y una orden de embargo judicial posterior, ¿cuál debe ser el tratamiento que se le da a cada una? ¿Debe la entidad contratante suspender o modificar las deducciones voluntarias para dar cumplimiento al embargo?”***

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

Como se manifestó en la respuesta a la primera pregunta, para efectos de la prelación de las deducciones judiciales y voluntarias deberán aplicarse las reglas definidas por la Corte Constitucional en las Sentencias T-168 y T-629 de 2016, al igual que lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 192 de 2021 y demás disposiciones reglamentarias.

***“IV. En el evento en que los recursos disponibles no sean suficientes para cubrir la totalidad de la cuota alimentaria ordenada por el Juez ¿debería la entidad dar cumplimiento parcial a dicha obligación con el saldo disponible? o por el contrario, ¿se permite mantener las deducciones voluntarias y abstenerse de efectuar el giro parcial a favor del acreedor alimentario? o ¿debe la entidad abstenerse de realizar las deducciones voluntarias y en su defecto dar cumplimiento total a la cuota alimentaria?”***

En estos casos también deberán aplicarse las reglas definidas por la Corte Constitucional en las Sentencias T-168 y T-629 de 2016, anteriormente explicadas, además de lo ordenado por el artículo 43 del Decreto Distrital 192 de 2021 y demás disposiciones reglamentarias.

***“De igual forma, en el marco de la reciente reforma pensional aprobada mediante la Ley 2294 de 2023 (Reforma al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez), se establece la posibilidad de que las entidades contratantes realicen la deducción directa de los aportes al sistema de seguridad social a contratistas previo consentimiento del contratista, por tal razón agradecemos su concepto sobre si esta deducción, en caso de estar autorizada por el contratista, tiene alguna prelación frente a otras obligaciones como embargos judiciales.”***

Conforme a lo expuesto en el presente concepto, las deducciones por concepto de pagos a la seguridad social son de carácter legal, es decir que si el contratista autoriza a la entidad contratante para efectuar la deducción directa de sus aportes a la seguridad social, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley 2381 de 2024, se considera que estas cotizaciones gozan de la misma prelación que tienen las deducciones legales efectuadas a los trabajadores, por lo cual la entidad contratante debe dar prioridad a estos pagos.

Lo anterior sin perjuicio de los cambios que esta reforma pensional pueda sufrir en su trámite legislativo, en razón a que su entrada en vigor inicialmente estaba prevista para el 1 de julio de 2025, pero fue suspendida por la Corte Constitucional hasta que el Congreso de la República subsane los vicios de procedimiento en que se incurrió durante su aprobación y regrese a la Corte Constitucional para que decida definitivamente sobre la constitucionalidad de dicha ley, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto 841 de 2025

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo y progresivo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, por favor verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado, reiterando en todo caso que, el presente documento tiene la calidad de concepto, y su alcance es el previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento



Pública Clasificada

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015<sup>19</sup>.

De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

Marcela Gómez Martínez  
Directora Jurídica  
Despacho del director jurídico  
[radicacionhaciendabogota@shd.gov.co](mailto:radicacionhaciendabogota@shd.gov.co)

Revisado por: Pedro Andrés Cuéllar Trujillo - Subdirector Jurídico de Hacienda

Proyectado por: Guillermo Alfonso Maldonado Sierra - Profesional Especializado -Subdirección Jurídica de Hacienda

---

<sup>19</sup> Ley 1755 de 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311  
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195  
NIT. 899.999.061-9

